

REAL DECRETO 125/1977, DE 9 DE FEBRERO, SOBRE REGULACION DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN MATERIA DE ASOCIACIONES POLITICAS

("B. O. E.", de 11 de febrero)

La Ley 21/1976, de 14 de junio, sobre el derecho de asociación política, atribuyó al Tribunal Supremo de Justicia una importante función de garantía respecto del ejercicio de tal derecho, al encomendarle el enjuiciamiento de los asuntos que se planteen en este ámbito, a cuyo efecto el Real Decreto 2.300/1976, de 1 de octubre, estableció con carácter provisional los cauces procesales adecuados, en cumplimiento de la disposición transitoria segunda de aquella norma, hasta tanto se regularan mediante Ley los procedimientos especiales necesarios para los distintos supuestos, según preveía el artículo 8.º

Las nuevas normas del Real Decreto-ley 12/1977, sobre el derecho de asociación política, exigen también, como previene su propio artículo 4.º, un desarrollo procesal para regular en este aspecto los supuestos contemplados en ellas, desarrollo que se lleva a efecto ahora con arreglo a los mismos principios que inspiraron la regulación procesal anterior, según fueron consignados en su preámbulo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1977.

D I S P O N G O :

Artículo 1.º 1. En el supuesto a que se refiere el artículo 1.º del Real Decreto-ley 12/1977, de 8 de febrero, una vez percibida la documentación correspondiente por la Sala competente del Tribunal Supremo de Justicia, ésta emplazará a los interesados, poniéndoles de manifiesto aquella documentación, para que, en el plazo de cinco días, puedan alegar cuanto estimen conveniente a su derecho.

2. Del escrito de alegaciones se dará traslado al Abogado del Estado, poniéndole de manifiesto la documentación referida para que, en el plazo de cinco días, pueda alegar lo que estime conveniente. En los escritos de alegaciones deberá solicitarse, en su caso, el recibimiento a prueba y proponerse las que se consideren oportunas.

3. Deducidas las alegaciones a que se refieren los párrafos anteriores o transcurrido el plazo en el mismo previsto, la Sala, dentro del siguiente día, podrá acordar de oficio o a instancia de parte la práctica de las pruebas pertinentes, que se desarrollará con arreglo a las normas establecidas para el proceso contencioso-administrativo, si bien el plazo no podrá exceder de diez días.

4. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la recepción de la documentación a que se refiere el apartado 1, la Sala dictará sentencia sobre la procedencia o no de practicar la inscripción en el Registro de Asociaciones Políticas.

Art. 2.º Cuando la Administración pretenda la imposición de cualquier